--- Trelew, de noviembre de 2.011.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 16/17vta., el recurso de apelación de fs. 18, concedido a fs. 19 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 20/22, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 16/17vta. decidió declarar la existencia de litispendencia, por haberse interpuesto idéntica demanda caratulada "S. A. C. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y perjuicios" (expte. nº255/2009), que tramita por ante el mismo juzgado actuante, y consecuentemente ordenó el archivo de la presente. --- Luego de la reseña de hechos en cuestión (ver informe de la actuara de fs. 14/vta.), el magistrado afirmó que entre las causas se da la triple identidad requerida para la litispendencia, en tanto existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, por la misma causa y objeto. La excepción de litispendencia –agregó– tiene como fundamento la necesidad de evitar que la misma pretensión sea objeto de doble conocimiento, con la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias. Cita doctrina en relación al dictado de oficio de la litispendencia y jurisprudencia sobre su alcance procesal, y resuelve en el sentido indicado. ----------

--- Contra esta decisión se alzó el accionante a fs. 18 y con el memorial de agravios de fs. 20/22 expresó, sintéticamente y en lo pertinente, que la juez de grado optó por el criterio que sostiene que la presentación de una primera demanda genera litispendencia, aunque –agrega– ésta: a) está paralizada de larga data, b) no ha sido admitida por falta de pago de la tasa de justicia (apunta esto como defecto legal "extrínseco"); y por ello considera que: c) no se proveyó la demanda ni se activó la jurisdicción. Estima que el criterio procesalista del magistrado es restrictivo del mantenimiento de la acción de fondo. Indica que la doctrina que citó el juez "a quo" ha sido parcial, y completa que la listispendencia requiere haberse practicado la notificación del traslado de la demanda. Cita jurisprudencia y doctrina para reforzar estos tres aspectos. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponde poner de resalto que el actor de autos ha realizado dos reclamos diversos sobre los mismos hechos, los que tramitan en paralelo, persiguiendo ambos el mismo objeto, aunque difiriendo en características no esenciales como el monto de la reclamación. Pues bien, cabe consignar que resulta inaceptable el mantenimiento de dos reclamaciones diversas sobre un mismo objeto, hecho y causa. Ello, pues se trata de reclamaciones incompatibles, al ser mutuamente excluyentes, ya que el andamiento de una de ellas automáticamente heriría de muerte a la otra, al no poder un mismo hecho jurídico ser juzgado dos veces entre las mismas partes. ----------

--- Resulta verdaderamente llamativo que una misma parte realice una nueva reclamación cuando todavía tiene abierta otra con idéntico objeto. No parece responder a una lógica admisible tal decisión. Pero, aunque existiera alguna razón que justifique la duplicidad desde un punto de vista subjetivo del actor, este tipo de decisiones no

constituyen elecciones que corresponda hacer a su parte, ni que puedan ser dejadas pasar por alto por los jueces de la causa. ----------

--- También resulta sorprendente que el a quo haya tomado la decisión de suprimir la segunda reclamación, cuando la primera estaba en condiciones de ser declarada caduca. No es la mejor la decisión del juez de grado, pero evidentemente con la medida que tomara él advirtió la improcedencia de mantener dos acciones de idéntico objeto abiertas a la vez. Resolvió esta inconveniencia de una manera cuestionable, pero decidió resolverla y entrevió el problema. Lo más conveniente hubiera sido que el a quo, ante la doble reclamación, dictara una providencia intimando al peticionario que aclare su petición y su dualidad, en vez de vedarle el segundo reclamo lisa y llanamente. -------

--- Esta Sala desconoce la intención de la parte actora al intentar dos reclamos superpuestos o solapados. Es claro que ambos no pueden seguir tramitando a la par, porque ello implicaría en primer lugar un desorden, en segundo la posibilidad de que se dupliquen trámites equivalente o, peor, que la dualidad induzca a confusión y que el actor elija, según la suerte del proceso con qué expediente seguir luego, lo que asemejaría el trámite de la causa a un juego de azar, lo que resulta inaceptable desde todo punto de vista. ----------

--- En tal situación, una de las dos reclamaciones debe ser cerrada, impidiéndose su continuación. Y, en las condiciones en que se hallan ambas, lo más conveniente es declarar la caducidad de oficio del expte. nº 255/2009, revocar la resolución de fs. 16/17vta. y ordenar que siga el presente según su estado. ----------

--- En efecto, la última actuación útil en la causa "S., A. C. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y perjuicios" expte. nº 255/2009 se registra a fs. 19 con fecha 17/05/2010, y el procedimiento desde esa fecha no ha sido activado. Esto también es lo que afirma el propio recurrente a fs. 21 (punto 3.4): el proceso "se encuentra caduco y paralizado hace un año y medio aproximadamente" (sic). En consecuencia, en función de lo que disponen los arts. 313, inc. 1º, 314 y 319 del C.P.C.C., corresponde declarar de oficio la caducidad de este expediente. Para esto basta comprobar el vencimiento de los plazos señalados en la ley, cuestión que esta Alzada puede verificar directamente (conf. MAURINO, Alberto L., "Perención de la instancia en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2ª ed., actualizada y ampliada, 2003, ps. 60-61; ZARZOLI, Oscar A., "Caducidad de instancia", Ed. Cuyo, Mendoza, 2003, p. 87)----------

--- Esta Sala tiene dicho en la S.I.C. Nº 20 de 2011, autos "H. B. A. S.A. c/ M. S.R.L. y otros s/ Ejecutivo" (expte. nº 220/11) que la carga de impulsar el trámite del pleito, como manifestación del principio dispositivo al que nuestro ordenamiento procesal adhiere, se halla en cabeza del actor, a quien desde el inicio de la demanda (y "aunque no hubiere sido notificada": doc. art. 313, párr. final, C.P.C.C.) le toca activar el desarrollo del proceso, haciéndolo avanzar, mediante peticiones o actos útiles y conducentes, hacia su meta normal: la sentencia" (conf. MORELLO y otros, "Códigos procesales…", T. IV-A, p. 23, "b" y p. 30, pto. III; así también esta Sala en la S.I.C. Nº 224 de 2005, autos

"F., J. C. y otra c/ D., F. y otra s/ Daños y perjuicios", expte. nº 16928 – año 2005); y tal impulso para activar el desarrollo del proceso actuado en el expte. nº 255/09, concretamente desde el día 17/05/2010 (fs. 19) y hasta el presente, no se ha concretado. ---------- Consecuentemente, la declaración de litispendencia de fs. 16/17vta. que se revisa es improcedente. Esta se vertebra en la existencia de dos o más procesos idénticos o conexos entre las mismas partes, que tramitan en forma simultánea (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata nº 2, Sala 1ª, 04/12/1989, "Afisa Cía. Financ. S.A. c/ Sampieri, Orlando s/ C. de Pesos", en JUBA sum. B250132), y, como viene de decirse, los recaudos de la "existencia" y "simultaneidad" de procesos no se da en la especie desde que uno de ellos (el primero) está caduco. ---------- Conforme se ha expresado, el requisito esencial de la litispendencia es, precisamente, la "pendencia" de otra causa, de modo tal que si ésta ha concluido por haberse dictado sentencia o se ha extinguido por alguno de los medios anormales de terminación del proceso (caducidad en el caso concreto) (conf. FALCÓN, Enrique M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado, concordado, comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T. III, p. 44 y sig.), deviene improcedente declarar litispendencia alguna, y debe ser revocada la resolución de fs. 16/17vta.. ---------- Por la forma en que se planteó el caso y cómo se resuelven las cuestiones vinculadas, las costas de ambos procesos se impondrán por su orden (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en el expediente nº255/2009, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. Juan José Oroquieta en 8 Jus con más el 30% por el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, ley XIII nº 4, texto ley XIII nº15). Y por la incidencia de estas actuaciones, del mismo modo, corresponde regular honorarios al Dr. J. J. O. en la suma de 8 Jus con más el 30% por plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8, 13 y 32, ley XIII nº 4, texto ley XIII nº 15). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Declarar la caducidad del expte. nº 255/2009, imponer las costas por su orden y regular los honorarios del Dr. J. J. O. en 8 Jus con más el 30% por el plus procuratorio; agregándose copia de la presente. ---------- Revocar la resolución de fs. 16/17vta., y ordenar que continúe estos actuados según su estado. ---------- Imponer las costas por su orden. ---------- Regular los honorarios del Dr. J. J. O. en 8 Jus con más el 30% por el plus procuratorio. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __057__ DE 2011 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO